



Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 FEB 2019

VISTO:

El Informe N° 13-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 13 de febrero del 2019, Oficio N° 77-2019-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de febrero del 2019, Informe N°046-2018-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de diciembre del 2018, y solicitud con registro N° 313-2019, de fecha 22 de enero del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 169° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente a la queja por defecto de tramitación, señala lo siguiente: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala que "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual, los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público constitutiva de un defecto de tramitación".

Que, de la revisión de los antecedentes, queda corroborado que el Oficio N° 3864-2018-7DI-FPPC-TACNA (6557-2018), fue recepcionado en Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura el día 11 de diciembre del 2018, mediante el cual se ha solicitado de carácter de muy urgente designar a un personal de apoyo para que realice la diligencia de Geolocalización, el día 12 de diciembre del 2018 a las 15:00 horas en el terreno ubicado a inmediaciones de la Asociación Virgen de Chapi o la Noria (perteneciente al distrito de la Yarada – los Palos), y determinar si corresponde al terreno inscrito en Registros Públicos con la Partida N° 05011843 o al terreno inscrito en la Partida N° 05011846, debiendo agenciarse de los equipos tecnológicos necesarios para realizar la diligencia; de ello, se aprecia que la representante del Ministerio Público solicitó apoyo técnico un día antes de la diligencia, sin prever la disponibilidad del personal o de los equipos tecnológicos para realizar la diligencia de Geolocalización; pese a ello, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras dispuso que el Técnico Francisco Ramos Flores realice la diligencia, por ser





Resolución Directoral Regional

Nº 50 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 FEB 2019

de carácter de muy urgente y demostrando en todo momento la predisposición de cumplir con lo requerido por el Ministerio Público.

Por su parte, el servidor Francisco Ramos Flores, mediante Informe N°046-2018-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA, pone en conocimiento a su Jefe inmediato Superior, que estuvo esperando en la Oficina de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras (DISTE) a partir de las 15:00 horas hasta las 16:00 horas, pero que el personal encargado del Ministerio Público no llegó a la oficina para realizar el trabajo en el predio, es por ello que se puede colegir que no hubo una previa coordinación por parte del representante del Ministerio Público con el Técnico encargado a fin de efectuar la Geolocalización, quedando así frustrada la diligencia y reprogramándose para el día 30 de enero del 2019 mediante Oficio N° 041-2018-7DI-FPPC-TACNA (6557-2018); así también, es necesario precisar que la diligencia no se habría realizado, y conforme al Oficio N° 77-2019-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras informó que los equipos de la GPS se encuentran en mantenimiento en la ciudad de Lima desde el mes de enero, los mismos que estarán retornando aproximadamente en dos meses, y tampoco cuentan con personal disponible para realizar dichas labores por encontrarse de vacaciones, evidenciándose que no se pudo cumplir con la diligencia por fallas en los equipos tecnológicos y no por desidia o negativa por parte de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras.

Cabe mencionar que el administrado ha indicado que se comunicó en forma personal 48 horas antes con el Técnico encargado; sin embargo, tal afirmación resulta dudosa, debido a que el oficio mediante el cual se pone en conocimiento a la Dirección Regional de Agricultura sobre la diligencia de Geolocalización fue recepcionada el día 11 de diciembre del 2018; es decir, un día antes de la diligencia programada y no 48 horas antes como menciona el administrado.

Que si bien, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal; se denota que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras habría asignado a un encargado para realizar la diligencia solicitada por el Ministerio Público; asimismo, el técnico encargado se puso a disposición del Ministerio Público para realizar la diligencia asignada estando presente en las instalaciones de la dirección en la fecha y hora indicada por el Ministerio Público con los equipos tecnológicos necesarios presto a realizar la diligencia asignada; sin embargo, no hubo una previa coordinación por parte del Ministerio Público respecto al traslado de los equipos tecnológicos y del encargado hacia el terreno donde se tendría que realizar la Geolocalización, más aun que en la actualidad dichos equipos están recibiendo mantenimiento en la ciudad de Lima, lo cual no sería responsabilidad del servidor.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





Resolución *Directoral Regional* Nº 50 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 FEB 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Queja por defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales formulado por el señor Rubén David Benavente Nieto en contra del servidor Francisco Ramos Flores y la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
Sec. Tec.
Archivo

GACCH/lbchch